



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué, Julio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación [73001-40-03-001-2021-00326-00](#)
Clase de proceso Ejecutivo
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandada : EDILBERTO NARANJO CAICEDO

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por intermedio de apoderado promovió demanda ejecutiva contra **EDILBERTO NARANJO CAICEDO**, mandamiento de pago en contra de la parte demandada el 26 de agosto de 2021, por las sumas allí indicadas. Notificada la demanda a la parte accionada mediante lo dispuesto por el art 8 de la ley 2213 de 2022, esta no presentó excepciones.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso. Con base en lo anterior esta dependencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A Contra EDILBERTO NARANJO CAICEDO en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**

SEGUNDO: Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. del proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$3.500.000 por concepto de agencias en derecho

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**